



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares- CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de 2021

Referencia: Ejecutivo laboral	
Radicación:	11001-33-35-016-2014-00651-00
Demandante:	Evelio Galvis Mejía
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)

Sería del caso convocar a las partes a audiencia de conciliación, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de **30 de noviembre de 2020**, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque tal normativa se derogó por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, que entró a regir a el 25 de enero de 2021.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación, dispuso lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

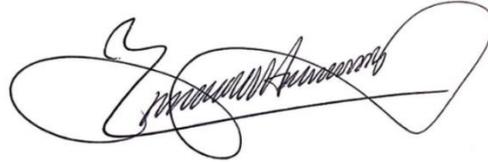
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

Como se observa de la norma citada *ut supra*, la realización de la audiencia de conciliación pasó de ser obligatoria a facultativa, siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten.

Al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó realizar la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto. En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte demandada.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Henry Ramírez Moreno', written in a cursive style with large loops.

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de 2021

Referencia: Ejecutivo laboral	
Radicación:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00725 – 00
Demandante:	Rafael Enrique Mesa Martínez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (Ugpp)

Revisado el expediente, se advierte que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (Ugpp), allegó con destino a este proceso la Resolución RDP 027404 del 28 de noviembre de 2020¹, en la que reconoce a favor del señor Rafael Enrique Mesa Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 1.972.276, la suma de seis millones ochocientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y tres pesos con 82/100 m/c (\$6.899.953,82), concepto de intereses moratorios.

Por lo anterior, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la resolución de cumplimiento proferida por la entidad ejecutada. Lo anterior, para efectos de que la parte interesada se pronuncie al respecto y adelante los trámites a que haya lugar.

Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para pronunciarse acerca de la liquidación del crédito presentada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

¹ Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" el 22 de abril de 2010.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo laboral	
Radicación:	11001-33-35-016-2015-00858-00
Demandante:	Fernando Ananías Solorzano Sabogal
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)

Sería del caso convocar a las partes a audiencia de conciliación, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de 16 de octubre de 2020, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque tal normativa se derogó por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, que entró a regir a el 25 de enero de 2021.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación, dispuso lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”
(Subraya el Juzgado)

Como se observa de la norma citada *ut supra*, la realización de la audiencia de conciliación pasó de ser obligatoria a facultativa, siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten.

Al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó realizar la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto. En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte demandada.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Henry Ramírez Moreno', written in a cursive style.

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0150- 00
DEMANDANTE: CARMEN HELENA RODRÍGUEZ ALDANA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR -HOSPITAL DE MEISSEN- ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD DEL
DISTRITO CAPITAL

Sería del caso convocar a las partes a audiencia de conciliación, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de **18 de diciembre de 2020**, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque tal normativa se derogó por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, que entró a regir a el 25 de enero de 2021.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación, dispuso lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”
(Subraya el Juzgado)

Como se observa de la norma citada *ut supra*, la realización de la audiencia de conciliación pasó de ser obligatoria a facultativa, siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten.

Al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó realizar la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto. En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte demandada.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Henry Ramírez Moreno', written in a cursive style with large loops and flourishes.

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
JUEZ



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0283- 00
DEMANDANTE: DIANA ROCÍO MORENO OJEDA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR-OCCIDENTE-HOSPITAL DE FONTIBÓN-
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE
SALUD DEL DISTRITO CAPITAL

Sería del caso convocar a las partes a audiencia de conciliación, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de **7 de mayo de 2021**, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque tal normativa se derogó por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, que entró a regir a el 25 de enero de 2021.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación, dispuso lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

Como se observa de la norma citada *ut supra*, la realización de la audiencia de conciliación pasó de ser obligatoria a facultativa, siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten.

Al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó realizar la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto. En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte demandada.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Henry Ramírez Moreno', written in a cursive style with large loops.

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
JUEZ



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de 2021

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	11001-33-35-016-2017-00336-00
Demandante:	Yaneth Hernández Montañez
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Sería del caso convocar a las partes a audiencia de conciliación, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de **14 de mayo de 2020**, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque tal normativa se derogó por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, que entró a regir a el 25 de enero de 2021.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación, dispuso lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

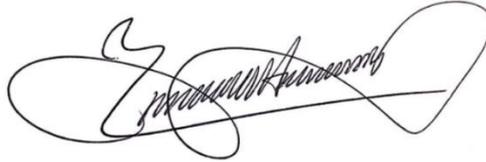
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

Como se observa de la norma citada *ut supra*, la realización de la audiencia de conciliación pasó de ser obligatoria a facultativa, siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten.

Al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó realizar la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto. En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte demandante.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Henry Ramírez Moreno', written in a cursive style with large loops.

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de 2021

Referencia: Ejecutivo laboral	
Radicación:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00184 – 00
Demandante:	Nohora Beatriz Franco Moreno
Demandado:	Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, relacionada con la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de 5 de julio de 2018, este despacho libró mandamiento de pago (según se observa en el expediente digital) a favor de la señora Nohora Beatriz Franco Moreno y en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de diecinueve millones ciento setenta y nueve mil setecientos quince pesos con sesenta y nueve centavos m/cte (\$19'179.715,69), por concepto de los intereses moratorios¹, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

El 9 de mayo siguiente, se profirió providencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Obra en el expediente solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, encaminada a que se termine el proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispone en el artículo 461 del C.G.P, en consideración a que la entidad ejecutada realizó el pago a la ejecutante, señora Nohora Beatriz Franco Moreno, por diecinueve millones ciento setenta y nueve mil setecientos dieciséis (\$19.179.716) pesos m/c, dinero que, según informó, fue puesto a disposición de la actora a partir del 05

¹ Causados sobre el capital de \$18'107.762, entre el 5 de julio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 35 vuelto) al 4 de enero de 2013 (6 meses después de la ejecutoria, fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 4 de marzo de 2013 (fecha en que se reanudaron los intereses por haber radicado la petición fl. 39) al 15 de septiembre de 2016 (fecha de pago de la obligación fl.55).

de abril de 2021, en el banco BBVA, y con el cual queda solucionado el pago total de la obligación a cargo de la demandada.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo, por expresa disposición del artículo 306 C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde al despacho analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

a. El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso resulta procedente. Por lo tanto, se cumple con el segundo requisito previsto en la norma, amén de que no se promovió diligencia de remate.

b. A la solicitud de terminación del proceso se acompañó el comprobante de pago expedido por el banco BBVA a favor de la ejecutante, señora Nohora Beatriz Franco Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 41.494.430, por la suma de diecinueve millones ciento setenta y nueve mil setecientos dieciséis (\$19.179.716) pesos m/c², dinero que fue puesto a disposición de la actora el 5 de abril de 2021.

De conformidad con lo expuesto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en el artículo 461 del C.G.P y el consecuente archivo del proceso. Se ordenará también el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

DECIDE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

² Por concepto de los intereses moratorios ordenados en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librense los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y cumplido la orden anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Henry Ramírez Moreno', written in a cursive style with a large loop at the end.

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0217- 00
DEMANDANTE: FERNANDO FORERO CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL

Sería del caso convocar a las partes a audiencia de conciliación, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de **7 de mayo de 2021**, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque tal normativa se derogó por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, que entró a regir a el 25 de enero de 2021.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación, dispuso lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”
(Subraya el Juzgado).

Como se observa de la norma citada *ut supra*, la realización de la audiencia de conciliación pasó de ser obligatoria a facultativa, siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten.

Al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó realizar la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto. En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte demandante y demandada.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Henry Ramírez Moreno', written in a cursive style with large loops and flourishes.

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
JUEZ



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0365- 00
DEMANDANTE: CRISTIAN ALBERTO FLOREZ MORENO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA
DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y JUSTICIA.

En medio digitalizado reposa memorial del recurso de apelación, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho el **7 de mayo de 2021**.

De conformidad con el informe secretarial, por haberse interpuesto y sustentado en término legal, se concede, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al Superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0370- 00

DEMANDANTE: JULIETA RODRÍGUEZ GUTIERREZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR.

En medio digitalizado reposa memorial del recurso de apelación, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho el **5 de febrero de 2021**, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el informe secretarial, por haberse interpuesto y sustentado en término legal, se concede, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares- CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de 2021

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00506-00
Demandante:	Germán Humberto Locarno Blanco
Demandado:	Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)

En medio digitalizado reposa memorial del recurso de apelación, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho el **31 de mayo de 2021**, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el informe secretarial, por haberse interpuesto y sustentado en término legal, se concede, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Radicado: 2018 - 00506

Nulidad y restablecimiento del derecho

De: Germán Humberto Locarno Blanco Contra: Nación, Ministerio de Defensa Nacional,
Armada Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0011- 00
DEMANDANTE: LILIA ESTHER GUAYACÁN ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

En medio digitalizado reposa memorial del recurso de apelación, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho el **16 de octubre de 2020**, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el informe secretarial, por haberse interpuesto y sustentado en término legal, se concede, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de 2021

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00020-00
Demandante:	Eylin Karen Barbosa Cruz
Demandado:	Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional (Dirección de Sanidad de la Policía Nacional)

Sería del caso convocar a las partes a audiencia de conciliación, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de **26 de febrero de 2021**, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque tal normativa se derogó por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, que entró a regir a el 25 de enero de 2021.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación, dispuso lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

Como se observa de la norma citada *ut supra*, la realización de la audiencia de conciliación pasó de ser obligatoria a facultativa, siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten.

Al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó realizar la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto. En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte demandada.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Henry Ramírez Moreno', written in a cursive style with large loops.

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0127- 00
DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO REY ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.

En medio digitalizado reposa memorial del recurso de apelación, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho el **26 de marzo de 2021**, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el informe secretarial, por haberse interpuesto y sustentado en término legal, se concede, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0211- 00
DEMANDANTE: MARÍA HAYDEE CAÑÓN ORJUELA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En medio digitalizado reposa memorial del recurso de apelación, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho el **7 de mayo de 2021**, que negó las pretensiones de la demanda

De conformidad con el informe secretarial, por haberse interpuesto y sustentado en término legal, se concede, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0376-00

DEMANDANTE: JAIME FORIGUA DUARTE

DEMANDADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Traslado solicitud de terminación de proceso por desistimiento

En el expediente digitalizado reposa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 24 de mayo de 2021, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda; solicita, además, no condenar a su representado al pago de costas del proceso, en razón a que la contraparte coadyuva esta petición; No obstante, observa el despacho que el citado memorial se encuentra suscrito únicamente por el apoderado de la parte actora.

En virtud de lo anterior y por mandato legal, el despacho, previo a decidir la citada solicitud, correrá traslado de esta a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Acerca del “*desistimiento*”, es importante precisar que esta situación no fue regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que únicamente consagra el “*desistimiento tácito*”¹. De manera que, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se acude al Código General del Proceso, que al respecto prevé:

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) [se destaca].

Más adelante, el artículo 316 del C.G.P, establece la obligación de correr traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

Así, con fundamento en lo expuesto, se ordenará correr traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, para que manifieste lo que al respecto estime.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DECIDE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a la entidad accionada, por el término de tres (3) días, que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Henry Ramírez Moreno', written in a cursive style with large loops and flourishes.

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 0037- 00

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL -CASUR-.

En medio digitalizado reposa memorial del recurso de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto que rechaza la demanda proferido por este despacho el **28 de mayo de 2021**.

De conformidad con el informe secretarial, por haberse interpuesto y sustentado en término legal, se concede, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de 2021

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00255-00
Demandante:	Saúl Ernesto Rojas Salamanca
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y Fiduciaria la Previsora S.A.

Tema: Traslado solicitud de desistimiento

En el expediente electrónico milita memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, razón por la que este despacho, previo a decidir la citada solicitud, correrá traslado de la misma a la entidad demandada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acerca del “*desistimiento*”, es importante precisar que esta situación no fue regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que únicamente consagra el “*desistimiento tácito*”¹. Por tal motivo, por remisión normativa del artículo

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

306 del CPACA, se acude al Código General del Proceso, que al respecto prevé:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)” [se destaca].

De la misma forma, el artículo 316 del C.G.P, establece la obligación de correr traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

Por lo tanto, se ordenará correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la contraparte, para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DECIDE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por tres (3) días, término que se contará a partir de la notificación por estado

de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Henry Ramírez Moreno', written in a cursive style with large loops.

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0372-00
ACCIONANTE: CARLOS EMIRO RUSSI MORALES
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Traslado solicitud de terminación de proceso por pago

En el expediente electrónico milita memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, razón por la que este despacho, previo a decidir la citada solicitud, correrá traslado de la misma a la entidad demandada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acerca del “*desistimiento*”, es importante precisar que esta situación no fue regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que únicamente consagra el “*desistimiento tácito*”¹. Por tal motivo, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se acude al Código General del Proceso, que al respecto prevé:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) [se destaca].

De la misma forma, el artículo 316 del C.G.P, establece la obligación de correr traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

Por lo tanto, se ordenará correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la contraparte, para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DECIDE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por tres (3) días, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00374– 00
CONVOCANTE: Rosa Aura Suárez Fonseca
CONVOCADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
(Casur)

Importante: Las contestaciones y pruebas solicitadas se recibirán únicamente a través del correo institucional de este juzgado: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección del auto que aprobó la presente conciliación extrajudicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resalta el Juzgado)

2. Mediante memorial allegado al correo institucional del Juzgado, la apoderada de la parte convocante manifestó la existencia de un error de digitación en el ordinal primero (1°) de la parte resolutive del auto del 1° de febrero de 2021 que aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, consistente en la identificación de la procuraduría delegada ante

la cual se llevó a cabo dicho trámite, comoquiera que la misma se produjo ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. y en la parte resolutive se consignó que el mismo se adelantó ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

3. De lo anterior, se concluye que, en efecto, en la parte resolutive de la citada providencia se incurrió en un error de digitación. Así, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., que permite la corrección de las providencias en cualquier tiempo por un error o alteración de palabras, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el ordinal primero del auto de 1° de febrero de 2021, el cual queda así:

“**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 14 de diciembre de 2020 entre la Dra. **ARLEY LOZANO VAQUIRO**, quien actuó en representación de la señora **ROSA AURA SUAREZ FONSECA**, identificada con C.C. N° 39.665.478 y el Dr. **HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES** en su calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de \$4.895.004 pesos Mcte., por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído”.

SEGUNDO: Por secretaria, notifíquese esta providencia y una vez en firme, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2°, 3° y 4° de la parte resolutive del auto del 1° de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez